

Expediente N.º 171/2018

Resolución N.º 59/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 25 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola

VISTA la reclamación número **171/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de octubre de 2018 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica, con número de registro O00001534e1803010031, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Santa Pola no había respondido a una petición de acceso a diversa información pública de 5 de junio de 2018, reiterada el 2 de octubre, reclamación que se transcribe literalmente:

“El solicitante ha participado en la Convocatoria 15/15, de pruebas selectivas de acceso al Cuerpo CI-14-03, Agentes Medioambientales, sector administración especial, turno e acceso libre y turno de personas con diversidad funcional, correspondiente a la oferta de empleo público de 2015 para el personal de la administración de la Generalitat. Durante la fase de baremación de méritos por experiencia profesional, un aspirante presentó en el apartado de trabajos realizados en la Administración Pública, en funciones que actualmente corresponden al cuerpo CI-14-03, Agentes Medioambientales (definidas en el anexo I de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana), con relación jurídica funcionarial, sector administración especial, el realizado como vigilante medioambiental en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), como funcionario interino, clasificado como grupo D(actualmente C2)desde el 13 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2005, con certificado firmado por el Secretario en funciones de dicho ayuntamiento. En ningún momento se describen en el mismo las funciones específicas que tiene asignadas en dicho puesto. Con esta información derivada de los documentos aportados por el aspirante, el Órgano Técnico de Selección acordó con fecha de 26 de febrero de 2018 la publicación de las puntuaciones provisionales obtenidas en la fase de concurso En las mismas. el O.T.S. le puntuó el periodo trabajado en el Ayto. de Santa Pola, considerando las mismas funciones que actualmente corresponden al cuerpo CI-14-03, Agentes Medioambientales (definidas en el anexo I de la Ley

10/2010, de 9 de julio. de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana). Con el objeto de contrastar dichas funciones, presenté una solicitud ante el ayuntamiento de Santa Pola (en el registro general de dicho ayuntamiento con fecha de 5 de junio de 2018 y número de registro de entrada 201800019375) para averiguar las funciones determinadas en la Relación de Puestos de Trabajo de dicha administración, para el puesto de vigilante medioambiental, el grupo o subgrupo de clasificación de dicho puesto de vigilante y si posee la condición de agente de la autoridad. Se ha vuelto a realizar la misma petición de información, esta vez en el registro general de la Subdelegación del Gobierno en Alicante con número de registro 000001534e1802732867 con fecha de 2/10/2018 09:07/34. A fecha de 24 de octubre de 2018 se sigue sin obtener respuesta. Al presentar un recurso de alzada, en la fase de audiencia que se le concede a dicho aspirante, consigue presentar un certificado de dichas funciones del Ayuntamiento de Santa Pola en un plazo inferior a 10 días. El Ayuntamiento de Santa Pola muestra arbitrariedad en la concesión de la información al ciudadano, siendo como es un derecho fundamental recogido en la Constitución Española. Y de la misma se produce una grave indefensión por la que no puedo ejercer mis derechos ante la Conselleria de Justicia, A.P.,R.D y L.P. para la consecución de plaza de funcionario de carrera de la convocatoria”.

Segundo.- En fecha 7 de marzo de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 12 de marzo de 2018 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento de Santa Pola, recibidas el día 20, en las que se hacía constar que se le había remitido al interesado la información solicitada el 24 de octubre de 2018.

Tercero.- En fecha 21 de marzo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, a la que se accedió el mismo día 21 de marzo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 25 de abril de 2019 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Santa Pola expone en su escrito dirigido al Consejo el 12 de marzo de 2019 que, en relación con la solicitud del reclamante, se remitió al reclamante el 24 de octubre de 2018 la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el reclamante.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Santa Pola estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho